

SECRETARÍA. Montería, 26 de mayo de 2022

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver terminación.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-00159-00
Demandante	COOPECRET
Demandado	CARLOS ZUÑIGA HOYOS y otros

En escrito que antecede, el señor **Diego Alberto Rocha**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de **Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito Coopecret**, manifiesta que revoca poder al Dr. Victor Baron y confiere poder a la Dra. Trece María Sánchez Montes, aportando paz y salvo y tarjera profesional de la abogada.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se aportó con la solicitud certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandante COOPERATIVA COOPECRET, donde conste que el señor **Rocha** es el representante legal, en consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días aporte al proceso certificado actualizado de existencia y representación de la entidad demandante COOPERATIVA COOPECRET, el cual debe ser enviado al despacho desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA de los apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de revocatoria y designación de apoderado, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte al proceso certificado actualizado de existencia y representación de la entidad demandante COOPERATIVA COOPECRET, el cual debe ser enviado al despacho desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df012ed2774c646df983c610b552ec8277a65b8f3044b43396b929fdb621d5be

Documento generado en 26/05/2022 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 26 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia, memorial de la parte demandante. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

AUTO CITACION A ACREEDOR HIPOTECARIO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00309-00
Demandante	SAMY RAMOS ROMERO
Demandado	EDUARDO GHISAYS VITOLA

Del certificado de instrumentos públicos del bien inmueble con M.I No. 140-32869 se observa en la anotación No. 001 gravamen hipotecario a favor de CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, por consecuencia, se ordenará su citación como acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito en este proceso o en proceso separado.

Por su parte, el artículo 462 ibídem “**CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL**”, ordena que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren.

Dichos créditos se podrán hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o “Si vencido -este término-, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 C.P.G. “**ACUMULACIÓN DE DEMANDAS**”; esto es, “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta

antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, (...)”

Finalmente, en los términos del mismo artículo 462: *“Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”*

En consideración a lo anterior, por ser legal y procedente tal petición conforme lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispondrá su citación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA**, en calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que realice la notificación al acreedor hipotecario, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Código de verificación: **7e5e72bd7673156fbc8678beb0bfa8c5ff2c3022ee8dba5ccd8f68f3552f334f**

Documento generado en 26/05/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, mayo 26 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real (Hipotecaria)	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00197-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL (NIT. 860.007.335-4)
Demandado	JOSE GABRIEL SOTELO MARTINEZ (C.C. 10.970.529)

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL, en contra de JOSE GABRIEL SOTELO MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado JOSE GABRIEL SOTELO MARTINEZ , se notificó de la demanda personalmente de conformidad al artículo 291 del C.G.P, en concordancia a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según las constancias anexas al expediente, además que se encuentra inscrito la medida de embargo como se advierte del certificado anexo y la constancia expedida por el registrador, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado JOSE GABRIEL SOTELO MARTINEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c92eabc4239cd6f5aa44f0b8a3da3918f3ff3a92dbe114cea93ad1d290d5d**

Documento generado en 26/05/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 26 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-701-2014-00215-00
Demandante	COOAFIN
Demandado	MARIA DEL ROSARIO HOYOS DIAZ

En escrito que antecede, la ejecutada **MARIA DEL ROSARIO HOYOS DIAZ**, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales, aunado que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega tal como lo solicita la actora.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre de la ejecutada **MARIA DEL ROSARIO HOYOS DIAZ**, en el proceso de la referencia por estar terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bff61d5ab501bea3a9e000e113ee18a01e7261943e54b7668775add3a926da**

Documento generado en 26/05/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: YOEL DE JESUS PATERNINA VELÁSQUEZ

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00411-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de resolver acerca de su admisión.

Tal y como se extrae del libelo introductor y los documentos anexos al mismo, lo que se pretende es la anulación del registro civil que reposa a nombre de JHOEL PATERNINA VELASQUEZ con NUIP N° 1.066.739.399 sentado en la Registraduría de Planeta Rica Córdoba.

Tenemos entonces que, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folio del registro de aquel.

Descendiendo al estudio del presente caso, se extrae que el actor busca la nulidad o cancelación de un registro civil de nacimiento, por lo que se determinará entonces si este asunto modifica o altera el estado civil de una persona, puesto que ello pende la adscripción de la competencia para conocer del presente trámite.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es " *...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e inprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*" se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89*

(Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por el actor en este asunto, se funda en la existencia de dos (2) registros civiles de nacimiento; uno hecho ante la Notaria Tercera de Montería – Córdoba y el otro hecho ante la Registraduría de Planeta Rica, y en donde se vislumbra que hay una discrepancia respecto del nombre del actor, pues en el registro civil de NUIP N° 1.066.739.369, este figura como JHOEL PATERNINA VELASQUEZ, mientras que en el registro civil con serial N° 26245392, se observa que esta inscrito el nombre de YOEL DE JESOS PATERNINA VELASQUEZ, por lo que no existe congruencia respecto del verdadero nombre del actor.

Y es que el nombre se entiende como aquel distintivo que permite identificar a una persona, el cual se encuentra ligado entonces con el estado civil, tal y como lo cita la sentencia C-114 de 2017 así: *"Puede entonces concluirse que **el estado civil de las personas, del que se reitera que hace parte el nombre**, es un mecanismo que, desde el punto de vista estrictamente constitucional, debe ser regulado por el legislador, (...), pues su contenido es altamente relevante para establecer la identidad individual, familiar, social y nacional de cada ser humano"*. (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Así las cosas, al existir falta de competencia por parte de esta funcionaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del Código General del Proceso, se declarará la misma, y en consecuencia, se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería (en turno), por medio del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civil Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por parte de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería (en turno), por medio del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civil Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e64c12d72568ae97c75e8743194a9647f9d48e59be3b57774d19987932c367**

Documento generado en 26/05/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUGENIO DE ALBA GOMEZ
DEMANDADA: CARLOS JOSÉ PATERNINA ORTEGA Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.005.2018.00414.00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 1 de julio de 2020, este Despacho decretó la terminación del presente proceso por las razones establecidas en el inciso 2° del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó ante esta instancia judicial, la nulidad de lo actuado. No obstante, mediante proveído adiado 19 de mayo de 2022, este Despacho se abstuvo de darle trámite a lo petitionado por el actor, conforme a los motivos esgrimidos en la señalada providencia.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante procede a interponer recurso de apelación en contra del auto que se abstuvo de tramitar la nulidad solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforma la decisión.

Ahora, considérese que conforme a lo reglado por el numeral 6 del artículo 321 procesal, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal es susceptible de apelación por consagración expresa de la norma citada.

Y es que conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 procesal, el recurso presentado por la parte demandante se considera oportuno, pues el mismo fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo esbozado previamente, y conforme a lo reglado por el artículo 323 procesal, este Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, en

contra de la providencia calendada 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia calendada 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se abstuvo esta judicatura, de darle trámite a la nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Turno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069e197ec5bb982f4985372b3f84861edd19aecc30ceb9fdf0187d3d031e99e5

Documento generado en 26/05/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ASTRID SANCHEZ LARA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00423-00

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ASTRID SANCHEZ LARA identificado con C.C. 50.919.026, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ASTRID SANCHEZ LARA identificado con C.C. 50.919.026, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$50.919.026,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ**

AAO / CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52d2eccf3c4867608f1dd1ea633c5cf3aeef90e8d37d0f941854fb03f8023ab8
Documento generado en 26/05/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: YOEL DE JESUS PATERNINA VELÁSQUEZ

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00411-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de resolver acerca de su admisión.

Tal y como se extrae del libelo introductor y los documentos anexos al mismo, lo que se pretende es la anulación del registro civil que reposa a nombre de JHOEL PATERNINA VELASQUEZ con NUIP N° 1.066.739.399 sentado en la Registraduría de Planeta Rica Córdoba.

Tenemos entonces que, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folio del registro de aquel.

Descendiendo al estudio del presente caso, se extrae que el actor busca la nulidad o cancelación de un registro civil de nacimiento, por lo que se determinará entonces si este asunto modifica o altera el estado civil de una persona, puesto que ello pende la adscripción de la competencia para conocer del presente trámite.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es " *...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e inprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*" se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89*

(Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por el actor en este asunto, se funda en la existencia de dos (2) registros civiles de nacimiento; uno hecho ante la Notaria Tercera de Montería – Córdoba y el otro hecho ante la Registraduría de Planeta Rica, y en donde se vislumbra que hay una discrepancia respecto del nombre del actor, pues en el registro civil de NUIP N° 1.066.739.369, este figura como JHOEL PATERNINA VELASQUEZ, mientras que en el registro civil con serial N° 26245392, se observa que esta inscrito el nombre de YOEL DE JESOS PATERNINA VELASQUEZ, por lo que no existe congruencia respecto del verdadero nombre del actor.

Y es que el nombre se entiende como aquel distintivo que permite identificar a una persona, el cual se encuentra ligado entonces con el estado civil, tal y como lo cita la sentencia C-114 de 2017 así: *"Puede entonces concluirse que **el estado civil de las personas, del que se reitera que hace parte el nombre**, es un mecanismo que, desde el punto de vista estrictamente constitucional, debe ser regulado por el legislador, (...), pues su contenido es altamente relevante para establecer la identidad individual, familiar, social y nacional de cada ser humano"*. (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Así las cosas, al existir falta de competencia por parte de esta funcionaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del Código General del Proceso, se declarará la misma, y en consecuencia, se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería (en turno), por medio del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civil Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por parte de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería (en turno), por medio del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civil Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e64c12d72568ae97c75e8743194a9647f9d48e59be3b57774d19987932c367**

Documento generado en 26/05/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALCIDES DANIEL MUÑOZ PÉREZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00895.00

En escrito que antecede, el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA quien funge como apoderado general de BANCO POPULAR, con facultad para disponer del derecho en litigio, conforme a la escritura pública N° 0114 del 18 de enero de 2019 suscrita ante la Notaría 48 de Bogotá, y en coadyuvancia con la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, solicitan la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitud que por ser procedente y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso iniciado por BANCO POPULAR en contra de ALCIDES DANIEL MUÑOZ PÉREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo y las respectivas constancias por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e5efb6ef09704d080f6c5575af00f7d277a35200d2ea8aa2cf605b9130637e0
Documento generado en 26/05/2022 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 26 de mayo de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma, que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el término de ello se encuentra vencido. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00632-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALIRIO MANTILLA PEÑUELA

Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento en debida forma, en lo que tiene que ver con el demandado ALIRIO MANTILLA PEÑUELA (CC 91.150.620), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado ALIRIO MANTILLA PEÑUELA (CC 91.150.620), en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS (C.C. 92.522.201) T.P. 102.050 del C. S. de la J., Email: deaabogadosnotijudicial@gmail.com Cel.: 3107073921., para que los represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8b43ed8555907a0a2a53ecd4f8386d73cc585137ffa6fa02665271f9932b59

Documento generado en 26/05/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 26 de mayo de 2021

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por requerir a la secretaria de educación de montería como pagador

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2016-00085-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIMOTO LTDA
DEMANDADO: KELLYS ARIZAL ARRIETA Y ANA LUISA GOMEZ PUCHE.

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA CRISTINA CABARCAS VIELLARD, solicita requerir nuevamente al pagador de la Secretaria de educación municipal de montería, toda vez que en la respuesta dada el 30 de julio de 2020, confunden la solicitud de embargo en relación con la demandada a embargar, indicando que KELLY YOHANA ARIZAL ARRIETA, no tiene vínculos laborales. Siendo que la solicitud de embargo sobre la cual se le requirió recae sobre la demandada ANA LUISA GOMEZ PUCHE (CC 34.997.494) medida la cual fue comunicada mediante oficio N° 0861 RAD 086-16-4, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 12 de mayo de 2016

Solicitud que considera el despacho procedente, por lo cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA para que informe las razones por las cuales no ha efectuado el embargo que recae sobre la demandada ANA LUISA GOMEZ PUCHE (CC 34.997.494) decretado en auto adiado 12 de mayo de 2016 y comunicado en oficio N° 0861 RAD 086-16-4 de misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346189b418a3dfb3e5be60e1f1dae3dd80d781975f540898b67ce6813486f00d**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 26 de mayo de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2019-00850-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DEOGRACIAS VELASCO GAMBOA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Adriana Otero Garcia, con una longitud considerable y una forma fluida.

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc4529d6d4c8de30983c2ede05280646a8c3c7bf180626473d7b1ed7e896057

Documento generado en 26/05/2022 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería. 26 de mayo de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el curador ad-litem de la parte demandada presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago y este fue resuelto po auto de 4 de marzo de 2022 ordenando no reponer el mismo, encontrándose vencidos los términos para excepcionar - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-005-2017-00418-00

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
APODERADO. LUISA LORA JIMENEZ
DEMANDADO. IRLEY MARTINEZ GABALO**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha julio veinticuatro (24) de 2017, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTA Contra IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO, se notificó a través de curador ad-litem Dr. JOSE APOLINAR CORDOBA GALARAGA, quien dentro del término otorgado para ello propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual se ordenó no reponer, se procederá por tanto a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d81c17e6ac3f43f6948a0cbc9873e925ccd698aac20a93d75d93fb9524b64**

Documento generado en 26/05/2022 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería 26 de mayo de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del anterior proceso el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda relacionado con la objeción propuesta. - Provea.

MARY MARTINES SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO. - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ABIGAIL FREJA ALVAREZ
ACREEDORES. ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA Y OTROS
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00170-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la objeción planteada por parte del señor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA acreedor a través de apoderado judicial, dentro del trámite del proceso de negociación de deudas al que se sometió ABIGAIL FREJA ALVAREZ como deudora.

ANTECEDENTES

A la Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje acudió la señora ABIGAIL FREJA ALVAREZ presentando solicitud de proceso de negociación de deudas con sus acreedores, siendo admitida el 10 de diciembre de 2021, posteriormente el 14 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación en la cual la deudora hizo una relación de sus acreedores y los montos adeudados, entre los cuales se destaca el señor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA al cual la deudora manifestó adeudarle la suma de \$130.000.000, empero, el acreedor sostuvo que la obligación asciende a \$362.000.000.

OBJECIONES PLANTEADAS

La deudora ABIGAIL FREJA ALVAREZ en la audiencia de negociación insiste en deberle al acreedor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA la suma de \$130.000.000, por concepto de capital, contrario a ello, el acreedor SAENZ CORREA sostuvo que el capital a él adeudado ascendía a la suma de \$362.000.000 sin incluir intereses de ninguna índole, procediendo entonces a objetarse.

Dicha objeción, pretende acreditarla el acreedor aportando letra de cambio y mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, donde se tramita el proceso teniendo como base un título valor Letra de cambio por valor de \$362.000.00, a favor del mismo.

Sostiene la parte objetante que, en vista del proceso de ejecución en curso es que está en desacuerdo con la deudora y por tanto asevera que la obligación adeudada por capital es la suma de \$362.000.000.

Al contestar las anteriores objeciones, la deudora se opone a la prosperidad de las mismas, y en lo fundamental afirma que posee una obligación con el señor ERNESTO SAENZ CORREA por valor a capital de \$130.000.000, suma comprendida en una letra de cambio y respaldada por hipoteca, indica que le firmo una letra al acreedor y le puso como condición del préstamo que ésta la firmara en blanco.

De esta suma por varios meses le cancelo intereses y que, por último, el señor SAENZ CORREA le lleno la letra que había firmado en blanco por la suma de \$362.000.000, según él, por concepto de capital e intereses, con la cual le inicio el proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS OBJECIONES

La normatividad vigente ha dispuesto "(...) *que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos*".

La masa de liquidación será compuesta por los activos que el deudor tuviere hasta el momento de la apertura del proceso de liquidación patrimonial y ello servirá para atender las obligaciones dineradas que el deudor tuviere hasta ese mismo momento.

Sin embargo, por expreso mandato legal del artículo 565 numeral 4 del C.G.P se excluyen de esta masa los siguientes bienes: Los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, los bienes sobre los cuales el deudor haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar y los bienes que tengan la condición de inembargables.

El inciso primero del artículo 552 del Código general del Proceso establece. "*Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*".

En el caso materia de estudio, el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, remitió el trámite de negociación de deudas a fin de resolver la objeción planteada por el señor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA en calidad de acreedor, quien actúa a través de apoderado judicial. Por lo que a ello se apresta este Despacho.

Antes que nada, debe resaltarse que los procedimientos de insolvencia son remedios ideados para proteger al deudor de buena fe. En esta medida no deben ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones no para promover la cultura del no pago.

El deudor de buena fe es aquél que busca honrar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para ello, por situaciones que tienen, entre sus causas más comunes, la ocurrencia de una enfermedad catastrófica dentro de la familia, la pérdida del empleo por parte del deudor o de alguno de los miembros del núcleo

familiar, el divorcio, o la concurrencia de estas circunstancias con una crisis económica generalizada en el país. Por el contrario, no actúa de buena fe quien busca defraudar a sus acreedores, ni quien manejó de manera negligente sus negocios hasta llegar a la crisis.

Pues bien, descendiendo al caso concreto se tiene que, la deudora señora ABIGAIL FREJA ALVAREZ en la solicitud de negociación de deudas manifestó tener una obligación a favor de su acreedor señor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA por valor de \$130.000.000 siendo este monto según consta en el expediente objetado por parte del señalado acreedor, indicando que el valor real es \$362.000.000, al contestar la objeción planteada la deudora FREJA ALVAREZ indica en lo fundamental que la letra de cambio la firmo en blanco y luego fue llenada por el acreedor sumando capital e intereses.

Dicha objeción ha de declararse próspera, por las siguientes razones que pasan a explicarse.

La parte objetante afirma que cursa un proceso ejecutivo en contra de la aquí deudora tramitado en el Juzgado Primero Civil del circuito de esta ciudad, iniciado por una obligación contenida en una letra de cambio por valor de \$362.000.000, aseverando que se libró orden de pago por dicha suma en auto del 21 de abril de 2021, aportándose incluso la copia de dicho auto y copia de la letra de cambio, con lo cual se acredita que la obligación debida por la señora ABIGAIL FREJA ALVAREZ en favor del acreedor SAENZ CORREA es la suma de \$362.000.000 y no \$130.000.000 como lo sostiene la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos planteados por parte de la deudora señora FREJA ALVAREZ en el sentido de que los abonos efectuados han sido sobre la base de \$130.000.000, además de que la letra de cambio presentada a la ejecución la firmo en blanco y fue llenada por el señor SAENZ CORREA sumando capital e intereses, pues recuérdese que los títulos valores se encuentran gobernados por el principio de la literalidad, que no es más que debemos atenernos a su contenido literal, en tanto por reunir los requisitos de ley la demanda como la letra de cambio presentada al cobro por el señor ERNESTO SAENZ CORREA, fue que procedió aquella dependencia judicial a librar orden de apremio en contra de la aquí deudora.

Aunado a lo anterior, obsérvese que la deudora reconoce la existencia del proceso ejecutivo al que alude la parte objetante, además, se advierte que los argumentos esgrimidos por parte de la deudora, al contestar las objeciones, son aquellos propios de excepciones de mérito dentro del proceso de ejecución, que, si a bien lo tiene esta, deberá ventilarlos al interior de aquel proceso, y no en el trámite de un asunto de negociación de deudas.

Por lo que así como viene expuesto, ha de advertirse sin más argumentos la prosperidad de la objeción planteada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción propuesta por ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA como acreedor a través de apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora ABIGAIL FREJA ALVAREZ. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir al conciliador la aplicación del art. 86 del Código General del Proceso.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido con el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: Devuélvase la actuación al Centro de Conciliación y Arbitraje "Fundación Mínimo Vital", para continuar con el trámite de negociación de las deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f961a1a644272a315f0da112209b50e75e8f9ea188105618d0b4d6bb47ac54

Documento generado en 26/05/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – Veintiséis (26) de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a cesión del crédito, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00345-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE PEREZ TAMARA

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, con memorial contentivo de cesión del crédito celebrada por el Dr. JOSE JHONATTAN TRIANA VARGAS, quien funge como representante legal de BANCO DE OCCIDENTE y la Dra. ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., conforme al poder que le fue conferido por la apoderada general de dicha entidad, Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.

Considerando que fue aportada la documentación necesaria, se aceptará la cesión celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., teniendo a esta última como acreedor cesionario de la obligación y en simultáneo como parte demandante dentro del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., por lo expuesto brevemente en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S., como acreedor cesionario y parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto/JDF
Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8274b4b2884251e071f92c2cdc104c0bf12be90001cef6ac0bcdAAF2a4bf8b**
Documento generado en 26/05/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR MADRID MARROQUIN
DEMANDADO: JULIO JOSE JULIO REYES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01972-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante Sr. Omar Madrid Marroquín, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha dos (02) de marzo de 2022 que antecede, presentada por la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$4.871.266,00**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f378e77b309722a0b3f94bec6bdf75829500e01321d476cbd0aa4d5e39522f21
Documento generado en 26/05/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE


Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIPROGRESO
APODERADO: JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ
DEMANDADO: LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00446-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación el crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha cinco (05) de abril de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$59.243.870,50**, correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ce14547b11405792fc174d51e7b3225db835ba87223c807dccc272a8d5809

Documento generado en 26/05/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: LUIS HORACIO MOSQUERA FLOR
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00156-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Diógenes de la Espriella Arenas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$102.806.548,00** correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ce62031f4b9ab5eb2bdebdea9bacbbcc2d361f3532faba1769deb84cc94907
Documento generado en 26/05/2022 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 26 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito y entrega de títulos -Sirvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN

APODERADO: JOSE LUIS CARABALLO CASTRO

DEMANDADO: CARMENZA SARMIENTO ESPITIA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00059-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional el crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. José Luis Caraballo Castro, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Ahora en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitada por la parte actora, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al despacho a fin de resolver acerca de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$92.308.298**, correspondiente a capital e intereses moratorios menos abonos, contenidos en la obligación.

SEGUNSO: Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente a despacho a fin de resolver la solicitud de entrega de títulos deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87d13890df997398b5bf1b07a5ba55d78ec790d030487f4f1079b811d43968**
Documento generado en 26/05/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>